

CONSTANCIA. Señor Juez, informo que mediante Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos judiciales el 31 de julio hogaño. Lo expuesto, para los efectos pertinentes.

Atentamente,

Manuela Alzate Colorado
Oficial mayor



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Imposición de servidumbre
Radicado: 05001-40-03-024-2019-00178-00
Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandados: José Miguel Negrete Misal y otros
Decisión: Repone

OBJETO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante frente al auto del 15 de julio del año en curso notificado por estados el día 28 del mismo mes; previos,

ANTECEDENTES

En la providencia recurrida, el Despacho indicó que la difusión del edicto en la secretaría del Despacho que dispone la normativa que regula el procedimiento de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, se fijaría en las puertas de acceso del Palacio de Justicia de Medellín - Edificio José Félix de Restrepo, a efectos de garantizar su publicidad toda vez que en armonía con el Decreto 806 del año en curso y la Circular CSJANTC20-35 del 03 de julio hogaño, el ingreso al mismo es restringido siendo excepcional el servicio presencial.

Asimismo, se exhortó a la parte actora con el fin que procediera con la publicación del edicto en una radiodifusora de la localidad en la que se

ubica el inmueble objeto de servidumbre si existiere allí y la fijación del mismo en la puerta de acceso de dicho predio.

EL RECURSO

Con ocasión a la decisión proferida, dentro del término correspondiente, la parte actora presentó recurso de reposición, argumentando que si bien la regulación especial del procedimiento incoado prevé que además de la publicación en prensa, debe realizarse la del edicto en una radiodifusora de la localidad y fijarse el mismo en el predio, destacó que el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 contempló las formas en que actualmente deben llevarse a cabo los emplazamientos judiciales, de cara a la situación actual, el aislamiento obligatorio preventivo y las restricciones en la movilidad en los diferentes municipios.

En consecuencia, petitionó al Despacho que se sirviera de reponer el auto en cita, ordenando el emplazamiento que dispone el Decreto en alusión atendiendo a la emergencia sanitaria que vive el país.

Agotado el trámite de esta primera instancia, es preciso resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para proveer la impugnación horizontal, es necesario previamente advertir que el impulso de esta clase de litigios debe seguir las pautas y directrices dadas por la Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985, Decreto 1073 de 2015 y por el artículo 376 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en consonancia con la normativa en alusión, se pone de relieve que, *“(...) si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo (...).”*

Lo anterior, considerando que en virtud de dicha regulación fue que el Juzgado procedió en el auto recurrido, teniendo de presente que la demanda en referencia contiene una reglamentación propia cuyo propósito es establecer aquel trámite especial y expedito al tratarse de un gravamen que resulta ser de utilidad pública.

No obstante, en virtud de la contingencia sanitaria actual ocasionada por la pandemia del Covid-19, el Juzgado considera que el reproche debe prosperar, estimando que los mandatos declarados por el Gobierno Nacional y local se han direccionado a evitar el desplazamiento de las personas en el territorio, con el fin de impedir que hayan más contagios de los previstos y en aras de proteger la salubridad de los colombianos.

En ese orden de ideas, es imperante advertir que la carga procesal impuesta a la parte actora en el auto recurrido es con el ánimo de difundir el aviso dirigido a los demandados, en aras que conocieran del proceso que cursa en su contra a efectos de lograr su notificación; sin embargo, dada la contingencia presentada, resulta procedente que esta Judicatura no pierda de vista que el Decreto 806 de 2020, efectúa un llamado al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el propósito de promover que los trámites ante la jurisdicción ordinaria resulten ágiles y faciliten el acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, solamente se ordenará por secretaría realizar el emplazamiento que establece el artículo 10 del Decreto en mención en lugar de las órdenes efectuadas con anterioridad.

Aclarando que tampoco se llevará a cabo la fijación del edicto en las puertas de acceso del Palacio de Justicia de Medellín - Edificio José Félix de Restrepo, teniendo en cuenta que su ingreso es excepcional y, por ello, la presencia de los usuarios se ha reducido, denotando que en la actualidad se encuentra restringido el acceso a las sedes judiciales inclusive para los servicios judiciales, de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11614 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta evidente que la publicación en las puertas del Edificio no cumpliría la finalidad informativa del aviso; resaltando así que por la situación que hoy afronta el país, las

medidas de aislamiento son inciertas y la lo más razonable es usar los medios informáticos con la intención de impulsar los trámites judiciales.

Adicional a lo expuesto, se precisa que la decisión en reseña es en definitiva la más acertada, ya que en efecto el Registro Nacional de Emplazados cumple con aquella difusión del edicto dirigido a los demandados y evita el traslado de los empleados del Despacho como de los demandantes, garantizando de tal manera las gestiones pertinentes en procura de notificar a la parte pasiva del procedimiento en alusión y evitando riesgos que puedan exponer a los aquí interesados respecto a la coyuntura manifiesta, aún más cuando se satisfizo la publicación en un diario de amplia circulación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de julio del año en curso, de conformidad con la argumentación esbozada.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría, la inscripción del edicto de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y lo resuelto en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR

JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 72 del 19 de agosto de 2020.